

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



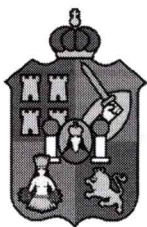
CONSEJO ESTATAL

PES/083/2021

RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ATRIBUIBLE AL CIUDADANO SAÚL ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTLA, TABASCO; ASI COMO LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA IMPUTADA AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/083/2021 INICIADO POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derecho Humanos
Convención sobre derechos de la niñez:	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño y la niña
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Lineamientos para la protección de Menores:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobado por el INE mediante acuerdo INE/CG481/2019
Morena:	Partido Político Morena.
PRD:	Partido Político de la Revolución Democrática.
Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral¹

El cuatro de octubre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, campañas y jornada electoral

De conformidad con el acuerdo CE/2020/037 emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno; mientras que la campaña transcurrió del diecinueve de abril y al dos de junio del año en cita; y la jornada electoral se efectuó el seis de junio de dos mil veintiuno. Asimismo, el trece de octubre de dicha anualidad, el Consejo Estatal declaró clausurado el Proceso Electoral.

1.3 Presentación de la denuncia

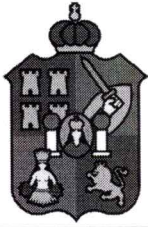
El catorce de mayo de dos mil veintiuno, Redes Sociales Progresistas denunció al ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, otrora candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, por la presunta vulneración del interés superior de la niñez y a Movimiento Ciudadano por la omisión en el deber de vigilancia de su militancia o candidatos.

Lo anterior, con motivo de la difusión de propaganda electoral con imágenes y videos de menores de edad, publicadas en la página o cuenta de la red social Facebook del ciudadano denunciado.

1.4 Admisión de la denuncia.

El quince de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador con clave PES/083/2021.

¹ En lo sucesivo, las fechas aluden al año dos mil veintidós, salvo que se mencione lo contrario.



Asimismo, con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Oficialía Electoral realizara la certificación de los vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante presuntamente relacionados con los hechos.

1.5 Medidas cautelares

El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión adoptó medidas cautelares, ordenando al ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez el retiro de su cuenta de Facebook, las publicaciones e imágenes en las que se apreciaron e identificaron a menores.

1.6 Emplazamiento.

El veintidós y veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, fueron notificados y emplazados, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez y Movimiento Ciudadano.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que únicamente compareció Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal. En la audiencia, se tuvieron por reproducidos los hechos de la denuncia, se concedió al denunciado la oportunidad de responder a la misma, se desahogaron las pruebas previamente admitidas y se dio la oportunidad de formular sus alegatos.

1.8 Diligencias para mejor proveer

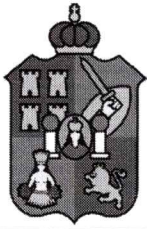
Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se requirió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, información relacionada con el registro de la candidatura del ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez.

1.9 Resolución

El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal resolvió el procedimiento especial sancionador, determinando la responsabilidad del otrora candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, por la vulneración al interés superior de la niñez y a Movimiento Ciudadano por la omisión en su deber de vigilancia.

1.10 Impugnación.

Los denunciados impugnaron ante el Tribunal Electoral de Tabasco la resolución emitida por el Consejo Estatal, radicándose los recursos de apelación TET-AP-76-



2021-II y TET-AP-86/2021-II; y en los que, el órgano jurisdiccional confirmó la decisión de este órgano electoral.

1.11 Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.

El dieciocho de febrero, la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación formulados por Saúl Armando Rodríguez Rodríguez y Movimiento Ciudadano, revocando la sentencia mencionada y ordenando la reposición del presente procedimiento especial sancionador.

1.12 Reposición del procedimiento.

En cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el veintidós de febrero, la Secretaría Ejecutiva ordenó nuevamente el emplazamiento a las partes y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

En consecuencia, el veintitrés y veinticuatro de febrero, se notificó y emplazó al ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez y a Movimiento Ciudadano.

1.13 Audiencia de pruebas y alegatos.

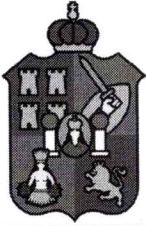
El uno de marzo, se efectuó la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual solo comparecieron los denunciados Saúl Armando Rodríguez Rodríguez y Movimiento Ciudadano, en la que dieron contestación a la denuncia, aportaron sus pruebas y formularon sus alegatos.

1.14 Cierre de instrucción.

El veintitrés de marzo, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que, instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo, para su presentación, discusión y en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

2 COMPETENCIA

Este Consejo Estatal, es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de conductas que constituyan infracciones a las disposiciones electorales, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1



numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, III y VI, 54, 83 numeral 2, 84, 85 y 86 del Reglamento.

3 CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia establecidas en los artículos 357, numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, se consideran aspectos de orden público y de estudio preferente, ya que, la actualización de alguna de las hipótesis previstas en las disposiciones legales mencionadas constituiría un impedimento para que la autoridad electoral entre al estudio de fondo de la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el denunciado invocó como causales de improcedencia: que los hechos no constituyen una violación a la normatividad electoral; que las publicaciones no corresponden a propaganda electoral; la frivolidad de la denuncia y la falta de interés del denunciante; mismas que, a criterio de esta autoridad resultan infundadas.

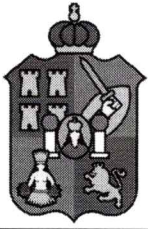
3.1 Los hechos no constituyen una violación a la normatividad electoral.

El análisis de los hechos denunciados para determinar si configura o no, la infracción denunciada, y en su caso, la responsabilidad de los denunciados; constituye un pronunciamiento de fondo que amerita el estudio pormenorizado de los hechos acreditados, elementos de pruebas, circunstancias y razonamiento jurídico que este órgano electoral realice para ello dentro de la presente resolución.

Asimismo, si bien la Ley Electoral en su artículo 361 y el Reglamento en el artículo 78 no prevén expresamente al procedimiento especial sancionador, para conocer y resolver los asuntos por una posible vulneración al interés superior de la niñez; se precisa, que en el caso concreto, la denuncia tiene su origen en la presunta difusión de propaganda electoral por el entonces candidato, con la presencia de menores de edad sin haber cumplido con la normatividad electoral para ello, lo cual, se relaciona con una probable contravención a las normas sobre propaganda electoral, siendo este, el supuesto previsto en las fracciones II de los citados artículos para la instauración del Procedimiento Especial Sancionador.

Aunado a que las conductas que se denuncian durante el curso de un proceso electoral incidan directa o indirectamente en el mismo, pueden substanciarse a través del procedimiento especial sancionador² lo cual ocurre en el presente caso, al tratarse de hechos que se denunciaron durante el pasado proceso electoral con relación a la

² Tesis XIII/2018. Procedimiento Especial Sancionador. La autoridad administrativa debe tramitar por esta vía las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un Proceso Electoral."



propaganda electoral del entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal del Centla, Tabasco, y que indudablemente incidía en el mismo.

De allí, que exista impedimento alguno para la sustanciación del presente asunto mediante la vía del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, la pretensión de sobreseimiento de la denuncia es infundada, máxime que la misma fue admitida mediante acuerdo de quince de mayo del año dos mil

3.2 Las publicaciones no corresponden a propaganda política o electoral.

Esta causal de improcedencia también es infundada, ya que, para dilucidar si las publicaciones denunciadas corresponden o no a propaganda electoral, es necesario un análisis de su contenido y de más circunstancias en que se difundieron; lo cual será materia del estudio de fondo del presente asunto.

3.3 Frivolidad de la denuncia.

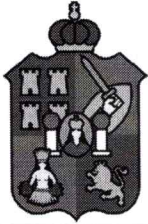
La Sala Superior ha establecido que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidados del escrito inicial.

Acorde a este criterio, el artículo 69, numeral 2, fracción III del Reglamento, dispone que, una denuncia es frívola cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso, este órgano electoral considera que la causal formulada por los denunciados resulta improcedente en virtud que, en la denuncia se pone en conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que podrían constituir una violación a la normatividad electoral susceptible de sancionarse.

Además, de forma preliminar, se acompañaron pruebas e indicios que dieron lugar a la realización de diligencias de investigación preliminar por parte de esta autoridad, lo que hace presumible al menos en grado presuntivo, la responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existen o no las infracciones denunciadas.

3.4 Falta de interés del denunciante



Respecto a la falta de interés jurídico del denunciante, por no haber comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos; se señala, que en términos de los artículos 356, fracción VI, de la Ley Electoral y 12, numeral 3 del Reglamento, los partidos políticos tienen interés jurídico y están legitimados para presentar denuncias a través de sus representantes acreditados, tal como sucedió en el presente asunto.

Además, conforme a lo dispuesto por los artículos 363, numeral 3, de la Ley Electoral y 82, numeral 4, del Reglamento, la falta de asistencia de las partes no impide la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; de modo que, si alguna de ellas no acude a la misma, no es motivo o razón suficiente para sobreseer o desechar la denuncia. Sin dejar de señalar que ello corresponde a un acto y derecho procesal de las partes por lo que las consecuencias que puedan derivar de su incomparecencia, únicamente afecta a las mismas, sin que obstaculice la sustanciación del procedimiento.

Es por lo que, ante lo infundado de las causales de improcedencias señaladas, se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas aportadas, a efecto de estar condiciones de determinar si se acreditan o no las conductas o hechos denunciados y por ende se configura el tipo de infracción imputada y la responsabilidad de los sujetos inculcados, a fin de imponer, si es el caso, una sanción proporcional y ejemplar.

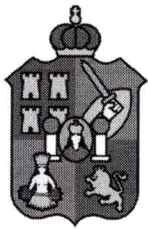
4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Hechos denunciados

Redes Sociales Progresistas denunció que, el ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, postulado por Movimiento Ciudadano, los días veintisiete y treinta de abril, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve y doce de mayo, todos del año dos mil veintiuno, mediante su cuenta de Facebook, publicó y difundió como propaganda electoral de su campaña, imágenes y videos con contenido de menores, sin tener para ello la autorización de la madre, padre o de quienes ejercen la patria potestad, ni la opinión informada de los menores; por lo que tal conducta vulnera el interés superior de la niñez prevista en el artículo 4º de la Constitución Federal y lo establecido por los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para la Protección de Menores.

El partido denunció, que las publicaciones además del nombre e imagen del denunciado contienen el emblema y propaganda de Movimiento Ciudadano, por lo que es evidente que el partido político no llamó al orden a su otrora candidato para que se abstuviera de realizar este tipo de conductas.

Asimismo, señaló que la aparición de menores en redes sociales, está normado por el acuerdo INE/CG481/2019 el cual establece que, cuando se exponga la imagen de



niñas, niños y adolescentes, debe recabarse el consentimiento del padre, madre o quien ejerza la patria potestad, así como de los menores de edad en el que se le explique de manera clara y completa los riesgos y alcances de su participación en los mismos; afirmando que el presente caso, no se cumple con lo señalado, y que era obligación de los denunciados difuminar las caras de los infantes que aparecían en las publicaciones.

4.2 Contestación a la denuncia

Saúl Armando Rodríguez Rodríguez refirió que la conducta reclamada, no se encuentra tipificada en ninguna normatividad electoral vigente en el Estado; por lo que el inicio de un procedimiento especial sancionador por actos u omisiones no tipificados en la materia le causa perjuicio, dado que en nuestro régimen jurídico prevalece el principio de *"no hay delito sin previa ley penal"*.

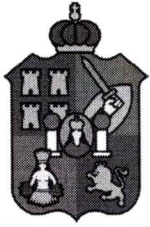
Señaló que el contenido de las imágenes y videos que se publicaron en su red social de Facebook no afecta el interés superior de la niñez, ya que no existió una intervención directa de los menores, no fueron los actores principales y tampoco tuvieron intervención en la que hubieran realizado un llamado a votar a su favor.

Añadió que las apariciones fueron circunstanciales o accidentales, sin que haya existido la intención de utilizarlos para la promoción de alguna plataforma electoral o su entonces candidatura.

Por su parte Movimiento Ciudadano contestó que, si bien en las fotografías y videos se apreciaron menores de edad, estos están acompañados y bajo el resguardo de personas adultas que son las madres, padres o familiares directos, por lo que es falso que hayan sufrido un daño que afecte su interés superior.

Asimismo, manifestó que son personas adultas las que, en las fotografías y videos, aparecen en primer plano; en tanto los menores solo tienen una aparición circunstancial, pasiva y segundo plano, lo que demuestra que no se tuvo la intención de utilizarlos como propaganda política o electoral para obtener una ventaja sobre el resto de las candidaturas.

También mencionó, que la certificación realizada por la oficialía electoral no genera certeza respecto a la veracidad de los hechos imputados, pues solo se limita a citar la presencia de menores de edad en las publicaciones denunciadas, sin que se detalle si son identificables y si participan en la propaganda de campaña; además que a su consideración las pruebas aportadas por el denunciante son insuficientes para demostrar la infracción denunciada y que las mismas solo tienen valor indiciario, ni demuestra las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo señalado.



4.3 Hechos controvertidos

A partir de la confrontación entre los argumentos de las partes, se obtiene que, no existe controversia alguna respecto a las publicaciones hechas los días veintisiete y treinta de abril, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve y doce de mayo, todos del año dos mil veintiuno, en la cuenta de Facebook; aspecto reconocido por los denunciados, de ahí que esta autoridad electoral, previo análisis del caudal probatorio, deberá determinar si su contenido constituye una violación al artículo 4 de la Constitución Federal; y transgreden los Lineamientos para la protección de Menores, configurando con ello la infracción del incumplimiento de las disposiciones electorales, establecida en los artículos 338, numeral 1, fracción VI, y 339, numeral, 1 fracción II, de la Ley Electoral.

Así también, de acreditarse la conducta se actualizaría la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, establecida en el artículo 336, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, relativo al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables, específicamente el incumplimiento al artículo 56, numeral 1, fracción I del citado cuerpo normativo consistente en conducir las actividades de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derecho de la ciudadanía.

Precisado lo anterior, es procedente describir las pruebas aportadas por las partes en el presente asunto.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas del denunciante

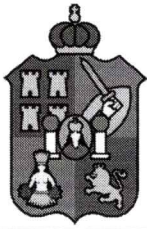
De las pruebas ofrecidas por Redes Sociales Progresistas se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

- I. **La documental privada**, consistentes en treinta imágenes o capturas de pantalla insertas en su escrito de denuncia.
- II. **La presuncional legal y humana.**
- III. **La instrumental de actuaciones.**

4.4.2 Pruebas de los denunciados

Por su parte, los denunciados Saúl Armando Rodríguez Rodríguez y Movimiento Ciudadano, ofrecieron como medios de prueba, los siguientes:

- I. **La instrumental de actuaciones; y**



II. La presuncional legal y humana.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral se allegó de las siguientes pruebas:

I. Las documentales públicas consistentes en:

- a. Copia certificada del acta circunstanciada OE/OF/CCE/123/2021 relativa a la inspección ocular realizada por la Oficial Electoral de este Instituto, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos:

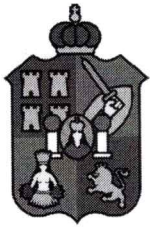
- i. <https://www.facebook.com/saularmrodri>
- ii. <https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353>
- iii. <https://www.facebook.com/saularmrodri/photos/pcb.3004419269789602/3004418689789660>
- iv. <https://www.facebook.com/saularmrodri/photos/pcb.3007281699503359/3007281482836714>
- v. <https://www.facebook.com/saularmrodri/photos/pcb.3007281699503359/3007281589503370/>
- vi. <https://www.facebook.com/saularmrodri/photos/pcb.3007481989483330/3007481646150031>
- vii. <https://www.facebook.com/saularmrodri/photos/pcb.3009543249277204/3009542575943938>
- viii. <https://www.facebook.com/saularmrodri/photos/pcb.3010229359208593/3010229249208604>
- ix. <https://www.facebook.com/saularmrodri/photos/pcb.3014421985455997/3014421665456029>
- x. <https://www.facebook.com/100000734802653/videos/4549420125092436/>
- xi. <https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/1075905796264516>
- xii. <https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/1413696458963447>
- xiii. <https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/506549387450578>

- b. El informe rendido mediante oficio CPPP/0113/2021 por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos al cual anexó los formularios de aceptación de candidatura a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, del ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En el caso particular, la certificación del actas de inspección OE/OF/CCE/123/2021 hecha por la Oficial Electoral y la documentación remitida mediante oficio CPPP/0113/2021 por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, tienen valor probatorio pleno, pues se tratan de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de las atribuciones que les confieren las disposiciones legales, de conformidad con el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral; además, no obra en autos, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que contienen.



En cuanto a las treinta imágenes o capturas de pantallas insertas en el escrito de denuncia, dada su naturaleza, tienen un valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez administrados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; lo anterior de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

4.4.5 Objeción de pruebas

Los denunciados objetaron de forma genérica, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el denunciante, ya que consideran, que no son suficientes para acreditar los elementos que configuran la infracción relativa al incumplimiento a las disposiciones en materia electoral prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

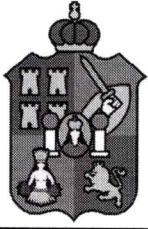
A criterio de esta autoridad, la objeción se encamina a la pertinencia o idoneidad de las pruebas señaladas, es decir, la relación que guarda el caudal probatorio con los puntos controvertidos, lo cual, será considerado por este órgano electoral al momento de determinar si éstas son o no suficientes para tener por demostrada la infracción. De ahí, que, de las manifestaciones hechas por el denunciado, no se advierte el propósito controvertir el contenido de los documentos; es decir, no las refutan de falsas o se pone en duda su autenticidad. Por tanto, las objeciones formuladas serán cuestiones que se estudiarán y resolverán en el estudio de fondo del presente procedimiento.³

La misma suerte corren las manifestaciones hechas en contra del acta de inspección OE/OF/CCE/123/2021 hecha por la Oficial Electoral, pues se tratan de argumentos vinculados con el resultado de la inspección, lo cual es motivo de análisis al momento de determinar respecto a la existencia o no de la infracción. Además, como se mencionó en líneas precedentes, se trata de una documental pública hecha por una funcionaria electoral en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, sin que exista manifestación que la tache de falsa o inexistente jurídicamente. Razones por demás suficientes, para tener por desechadas las objeciones de los denunciados.

4.5 Marco normativo

El artículo 41, bases I y II de la Constitución Federal, establecen que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con

³ Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA". Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.



elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

En ese contexto, la Ley Electoral en su artículo 193, numeral 1, define a las campañas electorales, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Para llevar a cabo sus actividades, los partidos políticos y sus candidatas o candidatos gozan del derecho a promover su plataforma, ideología o sus candidaturas, de acuerdo con la forma y plazos establecidos en las disposiciones legales.

En ese tenor, los partidos políticos disponen de **artículos promocionales utilitarios**, los cuales, de acuerdo con el artículo 166, numeral 3 de la Ley Electoral, se entienden como aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que los distribuya.

Por su parte, el artículo 193, numeral 3, de la Ley Electoral, refiere que, la **propaganda electoral** comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

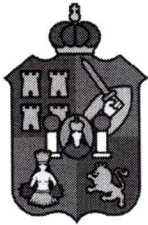
En la distribución o colocación de la propagan electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, simpatizantes, militantes y cualquier persona, **deberán respetar los plazos legales** que se establezcan para cada caso; su retiro o cese de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Esta propaganda está sujeta a ciertas restricciones, por ejemplo, en cuanto a su composición, su distribución, colocación y retiro, la ley establece ciertas reglas, todas ellas con la finalidad de preservar la equidad entre los contendientes y el respeto al medio ambiente.

Así, el artículo 167 de la Ley Electoral establece de forma clara, los plazos legales para el retiro o cese de distribución de la propaganda electoral; determinando que, en el caso de la propaganda colocada en la vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral y la omisión en el incumplimiento, será motivo de sanción.

Por otro lado, las fracciones VI y VII del artículo 3, numeral 2 del Reglamento, establecen los conceptos y diferencias entre propaganda política y electoral, de acuerdo con lo siguiente:

"Propaganda política, constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones



con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral.

Propaganda electoral, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos».

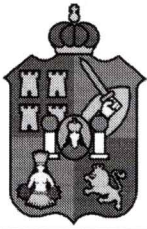
En ese sentido, conforme al artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, el incumplimiento de cualquier de las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, constituye una infracción por parte de las candidaturas a cargos de elección popular.

De tal forma que si alguna candidatura, sus equipos de campaña o a cualquier persona, distribuyó o colocó propaganda electoral tres días antes de la jornada electoral o, si se trata de propaganda colocada en la vía pública, y esta continua colocada de forma posterior a los siete días a la conclusión de la jornada electoral, se actualizaría la infracción contenida en el artículo 338, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral por el incumplimiento al artículo 167, numerales 1 y 2 de la propia ley.

Por otra parte, en cuanto a la aparición de menores en propaganda política o electoral, si bien en principio, la propaganda difundida a través de los medios de comunicación por los partidos políticos y sus candidaturas está al amparo del derecho a la libertad de expresión, su contenido está limitado respecto a la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros.

Conforme a los artículos 19, párrafo segundo del Pacto Internacional, 13 numeral 1 de la Convención Americana, y, 6 y 7 de la Constitución Federal, las personas gozan del derecho a expresarse, sin que puedan ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, teniendo la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, es decir, no pueden ser motivo de censura; solo en aquellos casos, en los que se considere ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Como se advierte, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, tiene restricciones, y entre ellas, prevalecen los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución Federal, el cual dispone:



"[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Además, tratándose de asuntos en los que se involucren a menores, se debe observar lo dispuesto en la Convención de los derechos de la niñez, que impone las siguientes obligaciones a las autoridades:

"Derecho a la opinión y expresión. (Artículos 12 y 13):

En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".

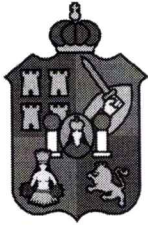
En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban: "Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

Libertad de buscar y recibir información y difusión: "El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".

En la misma línea, el numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores **no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y **que también atenten contra su honra, imagen o reputación**; y que se considere una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado⁴ que, **el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado** con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, **entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de**

⁴ Consúltense el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SUP-REP-38/2017.



comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.

Así también, la Sala Superior estableció⁵ que **si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recurso propagandístico** y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que, exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

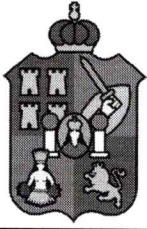
Acorde a lo anterior, el INE emitió los **Lineamientos para la protección de Menores**, que, tiene como propósito, establecer las directrices para la protección de los menores que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Los artículos 5 y 6 de los Lineamientos para la protección de Menores, establecen que estos pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental, siempre que, el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición evite cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Asimismo, el Lineamiento para Menores, exige dos requisitos fundamentales, para permitir la participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión: **el consentimiento de los padres y la opinión informada de los menores.**

Respecto al consentimiento de los padres, el artículo 8 de los Lineamientos para la protección de Menores, señala que éste deberá constar por escrito, informado e individual de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos ante la aparición de menores de edad en la

⁵ En las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, y el diverso expediente SUP-REP-143/2016.



propaganda político electoral a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables. Dicho artículo especifica que el escrito de consentimiento deberá contener lo siguiente:

i) *El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*

ii) *El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*

iii) *La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) *La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*

v) *Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

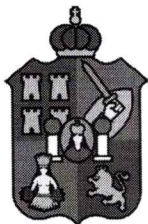
vi) *La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

vii) *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

viii) *Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente."*

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos para la Protección de Menores exige la **explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de los menores** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 17 años de edad, la cual consiste en videograbar por cualquier medio, la explicación que brinden a las y los menores, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Para ello, se debe explicar el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar



una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Además, se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que pueda tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen, las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

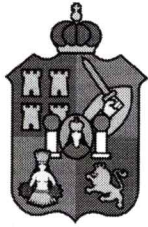
Sobre este tema, el artículo 11 de los Lineamientos para la protección de Menores, puntualiza que, cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de menores, el padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Para el caso de los menores de 6 años, el artículo 13, de los Lineamientos para la protección de Menores establece expresamente que, no será necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En cuanto a la aparición incidental de menores en actos políticos, actos de precampaña o campaña, el artículo 15 de los Lineamientos mencionados, establece que, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o se reproduce en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos en cita, los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles el propósito del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

El incumplimiento de los Lineamientos para la protección de Menores podría configurar, de acuerdo con la naturaleza o calidad del sujeto, la infracción prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción VI, o 339, numeral, 1 fracción II, de la Ley Electoral,



relativa al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por otra parte, los partidos políticos, tienen la obligación de conducir las actividades de sus militantes y simpatizantes conforme a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; de conformidad con el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

En este sentido, si cualquier persona vinculada con los entes políticos, transgrede la normatividad electoral, específicamente en materia de propaganda política-electoral, éstos serán responsables por la ausencia de vigilancia en las conductas de las personas relacionadas con su ideología, actualizando con ello, la infracción prevista en el artículo 336, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, relativa al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables de la Ley Electoral.

4.6 Acreditación de los hechos

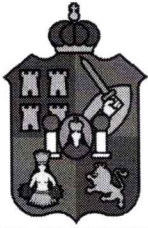
4.6.1 Calidad del denunciado

Es un hecho público y notorio para esta autoridad, que conforme a los formularios de aceptación de candidaturas y los acuerdos CE/2021/036 relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral; y, CE/2021/053 por el que se dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-888/2021 y su acumulado SX-JRC-33/202, el ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez fue candidato a segundo regidor y posteriormente adquirió la calidad de candidato a primer regidor en el municipio de Centla, Tabasco, postulado por Movimiento Ciudadano. Sin embargo, tal calidad sólo tuvo efectos hasta el seis de junio del año dos mil veinte, fecha en la que se llevó a cabo la contienda electoral.

4.6.2 Divulgación de imágenes de menores

Por otra parte, con el actas circunstanciada OE/OF/CCE/123/2021 se demuestra que, se publicaron y divulgaron mediante Facebook, de ochenta y tres imágenes con presencia de menores de edad, los días veintisiete y treinta de abril, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve y doce de mayo, a través de la cuenta de Facebook⁶, relacionadas con propaganda de campaña del entonces candidato.

⁶ <https://www.facebook.com/saularmrodri> y <https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353>



4.6.3 Titularidad y responsabilidad de la cuenta

De acuerdo con el acta circunstanciada OE/OF/CCE/123/2021 se advierte el nombre e imagen del denunciado; asimismo este, al contestar la denuncia, reconoce la titularidad de la cuenta de Facebook por la que se divulgaron las imágenes.

4.7 Análisis del caso

4.7.1 Existencia del incumplimiento a los Lineamientos para la protección de Menores

Respecto a la vulneración a los Lineamientos para la protección de Menores y al interés superior del menor, este órgano electoral, considera que se actualiza un incumplimiento a las disposiciones legales en la materia, por parte de Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, como se expone a continuación.

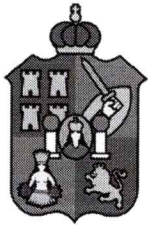
Conforme el acta circunstancia de inspección ocular OE/OF/CCE/123/2021 cuyo valor ha quedado establecido, se demuestra que, el ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez otrora candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, postulado por Movimiento Ciudadano, publicó en su cuenta de Facebook durante los días veintisiete y treinta de abril, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve y doce de mayo, todos del dos mil uno, imágenes y videos conteniendo la presencia de menores de edad, niñas, niños y adolescentes; mismas que para la emisión de la presente resolución se detallan e insertan en el **anexo único** que forma parte integral de la presente resolución, **únicamente** con la imágenes y videos de doce de los treces vínculos proporcionados por Redes Sociales Progresistas.⁷

Anexo del cual se desprende las imágenes con menores, las fechas en que se difundieron, el número de niñas, niños o adolescentes que aparecen y que a manera de síntesis se ilustran en la siguiente tabla:

No.º	Vínculo electrónico	Menores		
		Visualizados	Identificables	No identificables
1	https://www.facebook.com/saularmrodri (imagen o fotografía)	1	0	1
2	https://www.facebook.com/saularmrodri (imagen o fotografía)	2	2	0
3	https://www.facebook.com/saularmrodri (imagen o fotografía)	2	2	0
4	https://www.facebook.com/saularmrodri (imagen o fotografía)	1	1	0
5	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	1	0
6	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	1	0
7	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	0	1
8	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	1	0
9	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	0	1
10	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	0	1
11	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	1	0
12	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	0	1
13	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	1	0
14	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	0	1

⁷ Con excepción del vínculo electrónico: <https://www.facebook.com/saularmrodri/photos/pcb.3007281699503359/3007281482836714> del acta circunstanciada OE/OF/CCE/123/2021.

⁸ Su numeración corresponde conforme al anexo.



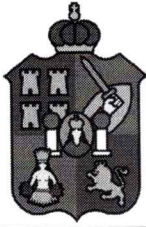
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/083/2021

No.º	Vínculo electrónico	Menores		
		Visualizados	Identificables	No identificables
15	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	0	1
16	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	0	1
17	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	2	0	2
18	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	0	1
19	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	1	0
20	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	0	1
21	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	2	0	2
22	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	0	1
23	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	0	1
24	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	3	0	3
25	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	2	2	0
26	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	0	1
27	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	0	1
28	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	0	1
29	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	1	0
30	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	0	1
31	https://www.facebook.com/saularmrodri (Video)	1	1	0
32	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	1	0
33	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	0	1
34	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	0	1
35	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	1	0
36	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	0	1
37	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	0	1
38	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	1	0
39	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	0	1
40	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (imagen o fotografía)	1	1	0
41	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	1	0
42	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	1	0
43	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (imagen o fotografía)	1	1	0
44	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (imagen o fotografía)	1	0	1
45	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (imagen o fotografía)	1	1	0
46	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (imagen o fotografía)	1	1	0
47	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (imagen o fotografía)	1	1	0
48	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	2	0	2
49	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	0	1
50	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	0	1
51	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	2	0	2
52	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (imagen o fotografía)	2	2	0
53	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	0	1
54	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	1	0
55	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	1	0
56	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	1	0
57	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	0	1
58	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	1	0
59	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	1	0	1
60	https://www.facebook.com/armando.rodriguezrodriguez.353 (Video)	2	0	2
61	https://www.facebook.com/saularmrodri/photos/pcb.3004419269789602/3004418689789660 (imagen o fotografía)	1	0	1
62	https://www.facebook.com/saularmrodri/photos/pcb.3007281699503359/3007281589503370 (imagen o fotografía)	1	1	0
63	https://www.facebook.com/saularmrodri/photos/pcb.3007481989483330/3007481646150031 (imagen o fotografía)	1	1	0
64	https://www.facebook.com/saularmrodri/photos/pcb.3009543249277204/3009542575943938 (imagen o fotografía)	2	0	2
65	https://www.facebook.com/saularmrodri/photos/pcb.3010229359208593/3010229249208604 (imagen o fotografía)	1	0	1
66	https://www.facebook.com/saularmrodri/photos/pcb.3014421985455997/3014421665456029 (imagen o fotografía)	1		1



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



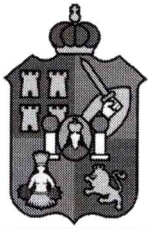
CONSEJO ESTATAL

PES/083/2021

No.º	Vínculo electrónico	Menores			
		Visualizados	Identificables	No Identificables	
67	https://www.facebook.com/100000734802653/videos/4549420125092436/ (Video)	1	1	0	
68	https://www.facebook.com/100000734802653/videos/4549420125092436/ (Video)	1	1	0	
69	https://www.facebook.com/100000734802653/videos/4549420125092436/ (Video)	2	2	0	
70	https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/1075905796264516/ (Video)	1	0	1	
71	https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/1075905796264516/ (Video)	1	0	1	
72	https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/1075905796264516/ (Video)	1	0	1	
73	https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/1075905796264516/ (Video)	1	0	1	
74	https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/1075905796264516/ (Video)	1	0	1	
75	https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/1413696458963447/ (Video)	2	0	2	
76	https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/1413696458963447/ (Video)	1	0	1	
77	https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/1413696458963447/ (Video)	2	0	2	
78	https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/1413696458963447/ (Video)	1	0	1	
79	https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/1413696458963447/ (Video)	1	0	1	
80	https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/506549387450578/ (Video)	1	0	1	
81	https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/506549387450578/ (Video)	1	1	0	
82	https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/506549387450578/ (Video)	1	0	1	
83	https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/506549387450578/ (Video)	1	1	0	
Totales		Publicaciones	83	34	49
		Menores	98	38	59

Publicaciones que acorde a su contenido, y contrario a lo manifestado por los denunciados, constituyen **propaganda de naturaleza electoral**, dado que ésta se define como el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral**, producen y **difunden los partidos políticos, los candidatos** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía **las candidaturas registradas**.

Por lo que al estar acreditado la calidad del denunciado -en un inicio como segundo regidor y posteriormente candidato a primer regidor-, y del contenido de las imágenes y videos que conforman el anexo único, se desprende que la propaganda tuvo como propósito la difusión de actos políticos y de campañas, pues en ella se aprecian reuniones, marchas y recorridos con la utilización de banderas, banderines y la presencia de personas portando gorras y vestimenta con el emblema o logo de Movimiento Ciudadano, apreciándose entre dichas personas al candidato denunciado; publicaciones que fueron divulgadas o difundidas durante los días veintisiete y treinta de abril, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve y doce de mayo de dos mil veintiuno; esto es, durante la etapa de campañas electorales que comprendió del diecinueve de abril al dos de junio del año pasado. Asimismo, de acuerdo con la



inspección, se aprecian una serie de manifestaciones o textos con calificativos a favor de dicho instituto político y el entonces candidato, como: "#VotaMovimientoCiudadano, #JuntosPorCENTLA, #VotaMovimientoCiudadano, vamos de la mano del #pueblo, caminando casa por casa, #VOTA por MC este 6 de #Junio", entre otras; lo que hace incuestionable, que la propaganda fue divulgada para posicionar la candidatura del denunciado y a Movimiento Ciudadano ante el electorado en el proceso electoral, por lo que se trata de propaganda de naturaleza electoral.

Razón por lo cual el otrora candidato, estaba sujeto al cumplimiento a lo que dispone el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Federal y los Lineamientos para la Protección de Menores con relación al respeto del interés superior de la niñez. De ahí que, no les asista la razón respecto a que las publicaciones difundidas no corresponden a propaganda electoral.

Así, al tratarse de **treinta y cuatro publicaciones**⁹ de propaganda electoral -de un total de ochenta y tres¹⁰-, en las que, atendiendo a un análisis objetivo de las características fisionómicas de quienes aparecen, las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia; claramente se aprecia la imagen de **treinta y ocho menores reconocibles o identificables conforme a las imágenes y videos de los vínculos electrónicos precisados en el anexo de esta resolución.**

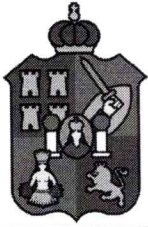
Sin que el otrora candidato haya **demostrado a esta autoridad** que contó con las autorizaciones de los padres, madres o personas que ejercen la patria potestad sobre las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes y videos, al igual que la explicación sobre la participación y opinión informada de aquellos que tuviese entre seis y diecisiete años, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para la protección de Menores; por lo que se acredita la vulneración del interés superior de la niñez y por ende, la responsabilidad de los denunciados.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 5/2017 con rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Con relación a ello, es que, los argumentos de los denunciados, en cuanto a que la participación de los menores fue pasiva, en segundo plano y circunstancial; resultan insuficientes, para afirmar que no existe una vulneración al interés superior de la niñez y eximirlo de tal responsabilidad por el incumplimiento de lo dispuesto por los Lineamientos.

⁹ Cabe precisar que de estas 34 publicaciones que derivan del acta circunstanciada, 9 se repitieron o difundieron por más de una vez en la red social del denunciado: 2 y 3; 4 y 63; 5 y 41; 6 y 42; 8 y 32; 11 y 35; 13 y 38; 29 y 79; 31 y 81, siendo un total de veinticinco publicaciones distintas.

¹⁰ De estas 83 publicaciones en que aparecen menores, 66 derivan de 13 videos y 17 de imágenes o fotografías certificadas en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/123/2021.



Toda vez que, al no haberse acreditado por parte del entonces candidato, o en su caso Movimiento Ciudadano, que cumplieron con los requisitos para la aparición de las niñas, niños o adolescentes en las imágenes y videos que se publicaron en la página de Facebook del entonces candidato como propaganda electoral, acorde a lo establecido por los artículos 5 y 15, de los Lineamientos para la protección de Menores¹¹, el ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez tuvo la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores, a fin de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, tal como se establece en los artículos mencionados.

Por ello, el hecho de que los menores no aparezcan en primer plano y no sean los personajes centrales de la imagen o difundan de manera directa un mensaje de propaganda electoral en favor del candidato o su partido, no constituye una excluyente de su responsabilidad.

Lo cual también es válido para desestimar y tener por infundado el argumento de que, si bien en las fotografías y videos se aprecian menores de edad, estos, se encuentran acompañados y bajo el resguardo de personas adultas que son las madres, padres o familiares directos, y por consiguiente es falso que hayan sufrido un daño que afecte su interés superior.

Esto, ya que suponiendo que fuera así, los denunciados omitieron aportar pruebas que demostraron que las personas adultas que acompañan o aparecen junto a los menores, tienen el parentesco que señala; no obstante que haberlo hecho, tampoco lo eximiría de su responsabilidad por la vulneración al interés superior de la niñez, dado que esta deriva de su incumplimiento de demostrar ante esta autoridad, el haber obtenido las autorizaciones de los padres, madres o personas que ejercen la patria potestad sobre las y los menores que aparecieron en su propaganda electoral, y en su caso, la explicación sobre la participación y opinión informada del mismos, a como lo mandatan los Lineamientos para la protección de Menores.

Aunado a que, el interés superior de la niñez implica la protección del desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos como la intimidad personal o familiar, datos personales, los cuales no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales; ni a referencias que permitan su identificación y atenten contra su honra o reputación.

¹¹ "Formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes. 5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados. De la aparición incidental. 15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos."



Por lo que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, tal como aconteció en el presente asunto, deben resguardar ciertas garantías, como lo es que, exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

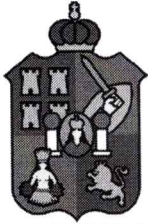
Ello porque en la propaganda política o electoral hay presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y en su futuro, al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sin dejar de precisar qué imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que sea suficiente que se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea una carga demostrar el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de la niñez, debe operar una modalidad a favor de las niñas, niños y adolescentes, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se *analicen*.

Al respecto se cita la **Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**¹²

Cabe precisar que, con relación a la participación de los menores, los Lineamientos para la protección de Menores, en su artículo 3, fracciones V y VI, señalan que se entenderá por **aparición directa** "*cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital*", en tanto por **aparición incidental** "*cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de*

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.



que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados".

Por lo que acorde a ello, se estima que los videos demostrados mediante la certificación de los vínculos electrónicos¹³ señalados en el anexo único y que derivan del acta circunstancia de inspección ocular OE/OF/CCE/123/2021, dado las características de la misma como: distancia, toma, ubicación y posturas de quienes aparecen y que se tratan de materiales planeados, producidos y editado con base en imágenes obtenidas de forma previa, y por consiguiente planeada para su difusión, son de carácter **directa**, no así con el resto de la publicaciones, que son **incidental**.

En ese sentido, el entonces candidato debió prever acciones para prevenir la afectación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecieron en las imágenes y videos difundidos a través de su cuenta de Facebook tanto de forma directa como incidental, como parte de su propaganda electoral de campaña con motivo de su entonces candidatura a la presidencia municipal de Centla, Tabasco en el proceso electoral.

De tal forma que al ser identificables las y los menores, debió recabar por escrito, el consentimiento de quien o quienes ejercen la patria potestad, y en su caso, la explicación brindada sobre el alcance de la participación y obtención de la opinión informada del mismo¹⁴; o bien, editar los videos e imágenes para difuminar sus rostros, antes de alojar el material en la citada red social y precisadas en el anexo único de esta resolución.

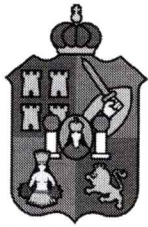
Con relación a esto último, la Sala Superior sostiene¹⁵ que, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral u otras disposiciones, tomando en consideración la naturaleza de la persona que emitió el contenido y el contexto en que se emitió el mensaje.

Más aún cuando se denuncia a sujetos que participan activamente en la vida político-social, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, y debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en el caso,

¹³ <https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/1075905796264516>,
<https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/1413696458963447>, y
<https://www.facebook.com/saularmrodri/videos/506549387450578>.

¹⁴ Conforme al artículo 9 de los lineamientos, tratándose de niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años,

¹⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SRE-PSD-208/2018.



con relación al respeto y salvaguarda del interés superior de la niñez en materia de propaganda política-electoral.¹⁶

Por otra parte, en cuanto a que el procedimiento vulnera en su perjuicio el principio de "no hay delito sin previa ley penal", resulta infundado. Lo anterior, porque si bien no existe una regulación formal respecto a la protección de los derechos de los menores por parte la legislación o autoridades electorales local, a pesar que, el interés superior del menor, se trata de un principio constitucional; existen diversas disposiciones convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias que se han aludido en la presente resolución, de manera particular los Lineamientos para la protección de Menores, que prevén la obligación de respetar, proteger y garantizar el interés superior del menor por parte de los partidos políticos, candidaturas, entre otras.

Además, sobre este tema, la Sala Superior de forma reiterada sostiene que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del "ius puniendi" -derecho sancionador del Estado-¹⁷ y que las sanciones impuestas en dichos procedimientos deben observar los derechos y garantías del derecho penal, como los principios de reserva de ley, de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

También ha determinado¹⁸ en diversas sentencias que el principio de tipicidad consiste en fijar la descripción de la conducta que configura una infracción administrativa, lo que permite que las personas cuenten con previsibilidad sobre las consecuencias de sus actos y se limite la arbitrariedad de la autoridad.

Sin embargo, la Suprema Corte ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad, cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa.¹⁹

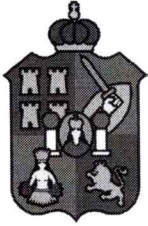
Así, en materia de derecho electoral sancionador, a diferencia de la penal, los supuestos descriptivos de infracciones pueden ser cerrados o abiertos, por ello, en la legislación electoral se emplean y admiten como válidas expresiones como: a) cerrado, "el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley" o "lo establecido en esta Ley", "se ajustará a lo dispuesto por esta ley"; b) abierto, "atendiendo a lo dispuesto en" "que señalen esta Ley o las leyes aplicables", "contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables", por citar algunos ejemplos.

¹⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SRE-PSD-208/2018.

¹⁷ Tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

¹⁸ Ver sentencia SUP-REP-154/2020, SUP-RAP-082/2020, entre otras.

¹⁹ Ver Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572



De tal forma, la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla a través de disposiciones prohibitivas orientadoras que remitan a otras legislaciones que incluso, no necesariamente deban ser de carácter electoral, donde se regule el supuesto normativo presuntamente vulnerado.

En ese sentido, se reconoce que en el derecho administrativo sancionador es válido y habitual que la función relativa a generar tipos (establecer las conductas sancionables y sus penas) se practique mediante remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de otras disposiciones legales que complementen los tipos incompletos.

Lo cual también se robustece, por la Sala Superior²⁰, al indicar que, en el derecho administrativo sancionador electoral, el tipo infractor válidamente puede constituirse con los elementos siguientes:

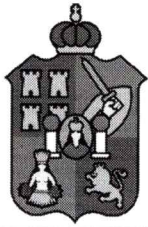
- "a) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto;*
- b) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones;*
- c) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa."*

Así, la realización de alguna conducta que provoque la inobservancia de una obligación dispuesta en la Ley Electoral y regulada en otras disposiciones legales, implica por sí mismo, un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y convencional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica a la obligación que tienen los actores políticos respecto a la propaganda y mensajes que difundan en las campañas electorales, máxime, cuando el contenido de esta, contenga derechos o principios consagrados en las diversas disposiciones legislativas siendo redirigidos a estas por la normativa vulnerada de origen, como en el presente caso lo sería, lo dispuesto por los artículos 197, numeral 2 y 198, numeral 1, en correlación con el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

Por lo que, al comprender este último precepto, un supuesto abierto para las conductas infractoras de las personas candidatas,²¹ al remitir la Ley Electoral a otras disposiciones jurídicas aplicables o normatividad ajena a la materia dentro de un supuesto amplio; es posible sancionar electoralmente sí los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, así como en normas de naturaleza convencional que el Estado -como ente- tiene el deber de resguardar.

²⁰ Ver sentencia SUP-REP-154/2020.

²¹ Los contenidos de los artículos en mención disponen: **Artículo 197, numeral 2.** "La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos." **Artículo 198,** numeral 1. "La propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local."



Bajo esta línea argumentativa, se estima que al momento de la inobservancia a la normativa electoral en la comisión de los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento especial sancionador, existía -en otras disposiciones- el catálogo de derechos que constituyen un parámetro de regularidad constitucional, convencional y de manera particular reglamentaria a través de los Lineamientos para la protección de Menores, que establecen una serie de obligaciones de protección jurídica en favor de los derechos de los menores, cuya inobservancia por parte de un partido político o candidato ameritan una sanción.

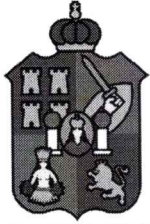
Razón por la cual, este Consejo Estatal como parte de ese Estado garante, se encuentra obligado a proteger el principio del interés superior del menor en materia electoral, sin que ello implique contravenir necesariamente los principios de tipicidad o taxatividad.

De tal manera que, con base en lo razonado, motivado y fundado, se considera que el ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco postulado por Movimiento Ciudadano, transgredió lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, 197 numeral 2 de la Ley Electoral y lo establecido por los Lineamientos para la protección de Menores, respecto a los requisitos necesarios para la aparición de menores en propaganda electoral, actos políticos o de campaña, de manera particular con lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 15; vulnerando el interés superior de la niñez, respecto a los menores identificables que aparecen en las publicaciones precisados en el anexo único, ya que incumplió con recabar el permiso de quienes ejercen la patria potestad, brindar la explicación de la participación y obtención de la opinión informado de los mismos; y no obstante de ello, omitió proteger la su imagen de los mismos al no difuminar de su cara o cualquier elemento que lo hicieran irreconocible.

4.7.2 Incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia por parte de Movimiento Ciudadano

Toda vez, que se declaró la existencia de la infracción de la vulneración al interés superior de la niñez, imputada al ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, y que los partidos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su militancia y candidaturas; se estima que Movimiento Ciudadano incumplió con su deber de cuidado (culpa in vigilando) respecto del actuar del entonces candidato, teniendo con ello una responsabilidad indirecta, sobre todo porque no se advierte que haya realizado acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada.

Lo anterior se encuentra robustecido con la **Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**, que establece, en



esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.

4.8 Individualización de la sanción

A efecto de imponer las sanciones que corresponden a las personas denunciadas, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada. Lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello, con el objeto de suprimir estas prácticas.

Para tal efecto, este órgano colegiado considera que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

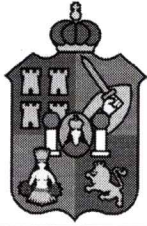
Una vez que ha quedado demostrada plenamente la vulneración al principio del interés superior del menor con base en las consideraciones citadas, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 347 numerales 2 y 5 de la Ley Electoral y 87 numeral 1 del Reglamento, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos y ciudadanía.

Dichos preceptos, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

En cuanto a las candidaturas, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**²².

²² Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.



Así pues, atento al contenido del artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo de la Ley Electoral, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Lo anterior se robustece con la tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**"²³.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "**gravedad**" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**²⁴.

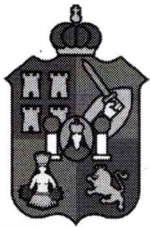
Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

4.8.1 Sanción a Saúl Armando Rodríguez Rodríguez

4.8.1.1 Bien jurídico tutelado

El interés superior de la niñez y el libre desarrollo de la personalidad de los menores, constituyen el bien jurídico tutelado en el presente asunto. Esto porque lo que se busca es la protección de la población infantil y adolescente de nuestro país, particularmente

²³ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.
²⁴ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019



a quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho. En ese sentido, el uso y divulgación de imágenes con contenido de menores, con un propósito electoral, sin la información apropiada contraviene lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Federal y los Lineamientos para la protección de Menores.

4.8.1.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad del denunciado, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

4.8.1.3 Singularidad o pluralidad de la falta

Del cúmulo probatorio, se trata de una conducta plural, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el entonces candidato los días veintisiete y treinta de abril, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve y doce de mayo, difundió diversas imágenes y videos en su página de Facebook con la presencia de menores identificables.

4.8.1.4 Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

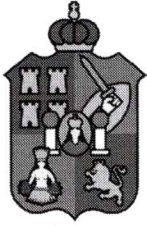
Modo: Consistió en la difusión a través de una cuenta de Facebook, de diversas publicaciones de propaganda electoral con relación a actos políticos o de campaña en el marco de su candidatura en el proceso electoral, en las que se advierten la presencia de menores de edad identificables, sin haber acreditado que tuviera la documentación correspondiente para sus apariciones, ni se difuminó sus rostros en las imágenes y videos.

Tiempo: Deriva a partir de la publicación y difusión de las imágenes y videos denunciados, las cuales se realizaron los días veintisiete de abril, uno, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve y doce de mayo, es decir, durante la campaña electoral del proceso electoral.

Lugar: Las imágenes y videos tuvieron lugar en el estado de Tabasco, de manera concreta en el municipio de Centla, Tabasco; además de que fueron publicadas y permanecieron en la cuenta o perfil de Facebook del otrora candidato por lo menos hasta el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión.

4.8.1.5 Condición económica

Conforme a los formularios de aceptación de candidaturas correspondiente al Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, se advierte que tiene un ingreso anual por salario y



honorarios por servicios profesionales por la cantidad de [REDACTED]

Información que fue aportada por el propio ciudadano con motivo del registro de su candidatura, sin que, de manera posterior, durante el procedimiento aportara documento alguno que demostrara lo contrario o un cambio a lo informado.

Por lo cual, se considera que tiene capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

4.8.1.6 Medios de ejecución

La cuenta personal de la red social Facebook, del ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez y la omisión en el incumplimiento a las disposiciones relativas a la aparición de niñas, niños y adolescentes con relación a propaganda electoral, actos políticos o de campaña.

4.8.1.7 Reincidencia

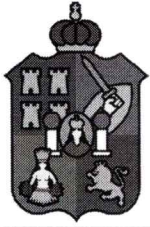
El ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"²⁵ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

4.8.1.8 Beneficio, lucro o daño

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el entonces candidato denunciado, en virtud de que se trata de la publicación de diversas imágenes y videos una red social, sin embargo, las fotografías y videos que contenían a los menores se estima que representaron un beneficio político para el candidato ya que se utilizaron

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



con fines de propaganda electoral para posicionarse, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores.

4.8.1.9 Intencionalidad

Se considera que la conducta del entonces candidato, es de carácter intencional, ya que las publicaciones se realizaron en su página de Facebook; por lo tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual, permite concluir su intención de publicar las imágenes y videos que incluían a menores de edad, sin que existiera la documentación exigida para su divulgación, por lo que se considera que la responsabilidad es **directa**.

4.8.1.10 Otras agravantes o atenuantes

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

4.8.1.11 Efecto o peligro causado por la infracción

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables, sin cumplir con los criterios establecidos para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos para la protección de Menores).

4.8.1.12 Dimensión del daño

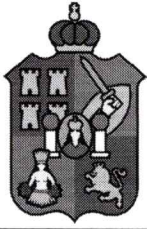
Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio que se encuentra previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentarias, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

4.8.1.13 Calificación de la infracción

Con base en lo señalado en la individualización de la sanción se considera procedente calificar la conducta y responsabilidad del entonces candidato Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, como **grave ordinaria**.

4.8.1.14 Sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el número publicaciones difundidas, la cantidad de menores involucrados en las publicaciones, que en el presente asunto son treinta y nueve, la forma de aparición de los mismos, la capacidad de económica de los denunciados y que la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión



de faltas similares en el futuro²⁶, se estima que conformidad 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponer al ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, una **multa equivalente a 650 unidades de medidas de actualización (UMA) que resulta en la cantidad total de \$58,253.00 (cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 m. n.).**

Monto calculado al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2021), a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) para el año 2021²⁷, en concordancia con la jurisprudencia 10/2018 de rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

Sanción establecida en la Ley Electoral y que se estima no resulta excesiva y desproporcional, ya que equivale un porcentaje mínimo de sus ingresos anuales, por lo que está en posibilidad de hacerle frente y pagarla.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a su capacidad económica; al mismo tiempo que se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

4.8.2 Sanción a Movimiento Ciudadano

4.8.2.1 Bien jurídico tutelado

El interés superior de la niñez y el libre desarrollo de la personalidad de los menores, constituyen el bien jurídico tutelado en el presente asunto. Esto porque lo que se busca es la protección de la población infantil y adolescente de nuestro país, particularmente a quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho. En ese sentido, el uso y divulgación de imágenes con contenido de menores, con un propósito electoral, sin la información apropiada contraviene lo dispuesto por el artículo cuarto de la Constitución Federal y los Lineamientos para la protección de Menores.

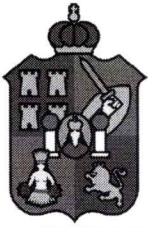
4.8.2.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad del partido político por la culpa in vigilando, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

4.8.2.3 Singularidad o pluralidad de la falta

²⁶ Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

²⁷ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



Del cúmulo probatorio, se trata de una conducta plural, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el entonces candidato los días veintisiete y treinta de abril, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve y doce de mayo, difundió diversas imágenes y videos en su página de Facebook con la presencia de menores identificables, ante lo cual MC fue omiso en su deber cuidado o de vigilancia.

4.8.2.4 Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Modo: Consistió en la omisión de su deber de cuidado o vigilancia (*culpa in vigilando*) respecto al actuar de su entonces candidato en el pasado proceso electoral, quien, a través de su cuenta de Facebook, difundió propaganda electoral con la presencia de menores de edad identificables, sin que cumpliera con los requisitos correspondientes para ello, ni difuminó su rostro a efecto de hacerlo irreconocible.

Tiempo: Comprendió a partir de la publicación y difusión de las imágenes y videos denunciados, mismas que se difundieron los días veintisiete de abril, uno, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve y doce de mayo, es decir, durante la campaña electoral del proceso electoral.

Lugar: Tuvo lugar en el Estado de Tabasco, de manera concreta en el municipio de Centla, Tabasco.

4.8.2.5 Condición económica

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral, que el monto del financiamiento público que se aprobó recibió a MC para sus actividades ordinarias, para el año dos mil veintidós corresponde a [REDACTED], correspondiéndole mensualmente la cantidad de [REDACTED].

4.8.2.6 Medios de ejecución

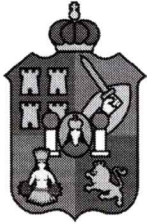
Bastó la sola omisión de su deber de cuidado o vigilancia (*culpa in vigilando*) respecto al actuar de su entonces candidato con relación a la difusión de propaganda electoral de actos políticos o de campaña en las que hubo la presencia de menores de edad, sin contar con la documentación correspondiente para sus apariciones, ni haber difuminado sus rostros.

4.8.2.7 Reincidencia

No tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; acorde a la época de los hechos,

²⁸ Se invoca en términos del artículo 352, numeral 1 de la Ley electoral, con base en el acuerdo CE/2021/092, consultable en <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2021-092.pdf>

²⁹ Lo anterior con base a información del portal oficial de internet del Instituto Electoral y consultable en http://iepct.mx/docs/financiamiento-publico/financia_partido_2022.pdf



no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**³⁰ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

4.8.2.8 Beneficio, lucro o daño

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido político, en virtud de que se trata de la publicación de diversas imágenes y videos una red social, sin embargo, las fotografías y videos que contenían a los menores se estima que representaron un beneficio político para el mismo y su candidato ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionar al otrora candidato, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores.

4.8.2.9 Intencionalidad

Toda vez que de las publicaciones no fueron difundidas de manera directa por Movimiento Ciudadano en alguna página que se le atribuya y que de las constancias que obran en autos, no se evidencia elementos que hagan considerar que haya existido una intencionalidad manifiesta o voluntaria para la comisión de la infracción, por lo que se considera que la responsabilidad es **indirecta**.

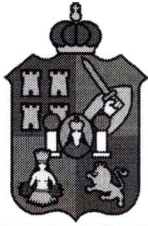
4.8.2.10 Otras agravantes o atenuantes

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

4.8.2.11 Efecto o peligro causado por la infracción

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la omisión del deber cuidado con relación a difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables de su entonces candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, sin que se cumpliera con los criterios establecidas para ello con los Lineamientos para la Protección de Menores.

³⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



4.8.2.12 Dimensión del daño

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio que se encuentra previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentarias, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

4.8.2.13 Calificación de la infracción

Con base en lo señalado en la individualización de la sanción esta autoridad considere procedente calificar la conducta y responsabilidad del partido MC como **grave ordinaria**.

4.8.2.14 Sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el número publicaciones, la cantidad de menores involucrados en las publicaciones, la forma de aparición de los mismos, la capacidad de económica de los denunciados, y que la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³¹, se estima que conformidad 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, una **Multa equivalente a 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**³², que resulta la cantidad total de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)**.

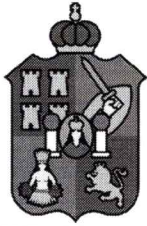
Monto calculado al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2021), a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) para el año 2021³³, en concordancia con la jurisprudencia 10/2018 de rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

Sanción establecida en la Ley Electoral y que se estima no resulta excesiva y desproporcional, ya que equivale un porcentaje mínimo de su financiamiento público anual, por lo que está en posibilidad de hacerle frente y pagarla.

³¹ Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

³² A razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N) para el año 2021, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

³³ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a su capacidad y se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

4.8.3 Ejecución de las multas

En consecuencia, se otorga al denunciado Saúl Armando Rodríguez Rodríguez el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que quede firme la presente resolución, para que haga efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiba el documento comprobatorio, dentro de los tres días hábiles siguientes ante este Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiba el comprobante de pago, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

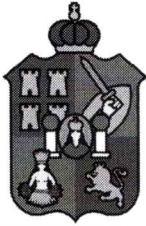
Por la sanción correspondiente a Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 53 numeral 1 fracción IV, 121 fracción III y 349 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en el artículo 90, numeral 2 del Reglamento, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que retenga al instituto político infractor la cantidad económica del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, **en el mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la presente resolución.**

En todos los casos, **los importes obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas por los sujetos infractores serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco**, en términos de las disposiciones aplicables y serán asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan ser utilizados en rubros o conceptos distintos a los mencionados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 numeral 1 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 del Reglamento.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

5 RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, postulado por Movimiento Ciudadano, por la violación a las disposiciones normativas, específicamente la vulneración a los artículos 8, 9, 11 y 17 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en



materia político-electoral, aprobado por el INE mediante acuerdo INE/CG481/2019, previsto en el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Debido a lo anterior, de conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, se impone al ciudadano **Saúl Armando Rodríguez Rodríguez** una **multa** por la cantidad de **650** Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a **la cantidad total de \$58,253.00 (cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 m.n.).**

TERCERO. Se declara la existencia de la infracción consistente en la omisión del deber de vigilancia y cuidado de su militancia a cargo del **Partido Movimiento Ciudadano**, obligación contemplada en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, respecto a las acciones que han quedado expuestas en la presente resolución realizadas por su otrora candidato, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, actualizando la falta identificada en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

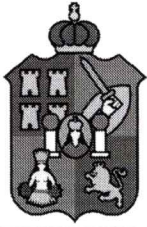
CUARTO. De conformidad con el artículo 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, una **Multa** por la cantidad de **50** Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.).**

QUINTO. Una vez que adquiera firmeza la presente resolución, se otorga al ciudadano **Saúl Armando Rodríguez Rodríguez**, **quince días hábiles** para que, en los términos señalados de la presente resolución, realice el pago de la multa e informe a esta autoridad; en caso de no hacerlo, se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta y proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que esté firme la presente resolución, informe al área competente la sanción impuesta al **Partido Movimiento Ciudadano**, y en el mes siguiente, se descuente de su ministración mensual de financiamiento público ordinario, la cantidad impuesta como multa.

Se exhorta a los infractores para que en lo subsecuente cumplan con las disposiciones legales en materia de propaganda, cuando aparezcan o exhiban a menores de edad, de forma incidental o directa.

SEXTO. El monto obtenido con motivo de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/083/2021

SÉPTIMO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; impugnación que deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidenta, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

**ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO**
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA**
SECRETARIO DEL CONSEJO